

INFORME N° 71-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si en el régimen de tránsito aduanero la garantía nominal global contemplada en el tercer párrafo del artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, se puede aceptar para las vías marítima y aérea, o también puede ser usada en la vía terrestre.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008 y normas modificatorias (en adelante, LGA).
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias; (en adelante, RLGA).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 272-2009/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento general de "Tránsito Aduanero", DESPA-PG.08 (versión 4), publicada el 27.5.2009; (en adelante, Procedimiento DESPA-PG.08).

III. ANÁLISIS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la LGA, el tránsito aduanero es el régimen que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas sean transportadas bajo control aduanero, de una aduana a otra, dentro del territorio aduanero, o con destino al exterior, con suspensión del pago de los tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de garantía¹ y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Por su parte, el artículo 2 de la LGA define la garantía como el instrumento que asegura, a satisfacción de la Administración Aduanera, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones; asimismo, el artículo 159 de la LGA considera como garantías los documentos fiscales, los documentos bancarios y comerciales y otros que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, incluidas las garantías nominales. Por su parte, el artículo 211 del RLGA detalla las modalidades de garantías² que pueden ser aceptadas por la Administración Aduanera.



¹ El subrayado es nuestro.

² **Artículo 211.- Modalidades de garantía**
Constituyen modalidades de garantía las siguientes:
a) Fianza;
b) Nota de crédito negociable;
c) Póliza de caución;
d) Warrant;
e) Certificado bancario;

Con relación a las garantías nominales, el citado artículo 159 de la LGA especifica que estas pueden ser presentadas por el Sector Público Nacional, Universidades, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y en general entidades que por su prestigio y solvencia moral sean aceptadas por la Administración Aduanera. Sobre el particular, con Informe N° 79-2017-SUNAT/5D1000, la ex-Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido opinión considerando que es legalmente factible que mediante una garantía nominal se respalden las obligaciones de un régimen aduanero por parte de empresas del sector privado.

En cuanto a la garantía para el tránsito aduanero, el artículo 118 del RLGA establece lo siguiente:

"Artículo 118°.- Garantía para tránsito aduanero

El declarante deberá presentar una garantía equivalente al valor FOB de la mercancía a fin de garantizar el traslado de la mercancía y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas para el régimen.

La garantía deberá estar vigente en el momento del levante.

En los casos de tránsito por vía aérea y marítima se podrá aceptar que el transportista o su representante en el país presente una garantía nominal global por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00). No se le aceptará este tipo de garantías en tanto mantenga garantías requeridas pendientes de honrar."

Tal como se observa, en el primer párrafo del artículo 118 del RLGA se contempla la regla general para la presentación de la garantía y para determinar su monto que resulta aplicable a todos los casos y todas las vías, debiendo observarse las reglas generales sobre la aplicación y modalidades de las garantías previstas en la LGA y el RLGA, y el tercer párrafo del mismo artículo contempla reglas para las garantías que la Administración Aduanera podrá aceptar únicamente en los tránsitos aduaneros que se realicen por vía marítima o aérea. Cabe agregar que esta posición se encuentra recogida en el Informe N° 62-2013-SUNAT/4B4000³, emitido por la ex-Gerencia Jurídico Aduanera en razón de una consulta sobre los alcances del referido artículo 118 del RLGA.

Como se ha señalado, el tercer párrafo permite la presentación de una garantía nominal por un monto fijo de US\$ 50 000,00 independientemente del valor de las mercancías en el supuesto que el tránsito aduanero se realice por vía marítima o aérea. Es preciso destacar que esta excepción tiene como finalidad facilitar el régimen de tránsito aduanero mediante el establecimiento de una garantía nominal por un valor fijo⁴, para las vías marítima y aérea que presentan un menor riesgo en el control aduanero, pero no resulta aplicable a otras vías.

- f) Pagaré;
- g) Garantía mobiliaria;
- h) Hipoteca;
- i) Garantía en efectivo;
- j) Garantía nominal;

³ El cual se encuentra disponible en la intranet de la SUNAT en la dirección:
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficiosAd/2013/informes/2013-INF-62.pdf>

⁴ Conforme se desprende del cuarto considerando del Decreto Supremo N° 116-2009-EF, que modifica el artículo 118 del RLGA.



No obstante, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del referido artículo 118 del RLGA, la Administración Aduanera podrá aceptar cualquier modalidad de garantía, incluyendo la nominal, en la medida que, a consideración de la Administración Aduanera, el declarante del tránsito aduanero goce de prestigio y solvencia moral, lo que deberá ser evaluado en cada situación en concreto. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el valor FOB de la mercancía para el cálculo del monto garantizado.

De manera similar, el Procedimiento DESPA-PG.08 en sus numerales 4 y 10 de su sección VI prevé que el declarante debe presentar una garantía equivalente al valor FOB de las mercancías y específicamente en los casos de tránsito por vía aérea y marítima el transportista o su representante podrá presentar una garantía nominal global por un monto de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50 000,00).

IV. CONCLUSIONES:

1. La garantía nominal global prevista en el tercer párrafo del artículo 118 del RLGA puede ser aceptada por la Administración Aduanera en el régimen de tránsito aduanero únicamente cuando se realiza por las vías marítima y aérea.
2. Para el caso de la vía terrestre, la Administración Aduanera podrá aceptar cualquier modalidad de garantía, incluyendo la garantía nominal, en la medida que el declarante del tránsito aduanero goce de prestigio y solvencia moral, debiendo tener en cuenta el monto previsto en el primer párrafo del artículo 118 del RLGA.

Callao, 21 MAR. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

MEMORÁNDUM N° 113 -2018-SUNAT/340000

A : **ROSA CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre el régimen de tránsito aduanero

REF. : Memorándum Electrónico N° 00006-2018-312000

FECHA : Callao, **21 MAR. 2018**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre si en el régimen de tránsito aduanero la garantía nominal global contemplada en el tercer párrafo del artículo 118 de Reglamento de la Ley General de Aduanas, se puede aceptar para las vías marítima y aérea, o también puede ser usada en la vía terrestre.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 71-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/CPM/RRC
CA0083-2018

